



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2588/2025.**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2588/2025

Sujeto Obligado:

Congreso de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante respecto de un probable daño patrimonial, lo siguiente: 1. Con documentos públicos, qué ha hecho la Contraloría sobre el asunto en mención; copia simple del expediente de esa investigación. 2. Formato de la "Solicitud a la Tesorería para la elaboración de cheque o realización de transferencia bancaria" con número de folio 581, del 26 de marzo de 2020, en versión pública.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó señalando que no se le proporcionó la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompleta, contraloría, investigación, recursos, solicitud, tesorería, cheque, transferencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Congreso de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2588/2025

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2588/2025

SUJETO OBLIGADO: Congreso de la Ciudad
de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **primero de octubre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2588/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Congreso de la Ciudad de México** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar**, en el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075425001000**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“A LA JUCOPO, DIP. JESUS SESMA, QUIEN TAMBIEN SOLICITÓ ESTA INFORMACIÓN, OFICIALIA MAYOR, TESORERIA, CONTRALORIA, DIRECCION

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

GENERAL DE PAGOS, DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES, DIRECCIÓN DE SERVICIOS.

EN EL AÑO 2020 SE REALIZÓ UN PROBABLE DAÑO PATRIMONIAL POR PARTE DEL SUBDIRECTOR DE CAJA DEL CONGRESO DE LA CDMX MIGUEL ANGEL MARTINEZ LEON, EL CUAL SIGUE LABORANDO EN ESE CARGO DE MANERA IMPUNE, PROTEGIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE PAGOS JORGE MEDINA Y LA TESORERA. SE LE PAGÓ A UN PROVEEDOR DISTINTO AL QUE ENTREGÓ LOS BIENES, ESO ES DAÑO PATRIMONIAL, POR SI NO LO SABE LA CONTRALORA, POR ELLO SOLICITO PUNTUALMENTE:

- CON DOCUMENTOS PUBLICOS, QUE HA HECHO LA CONTRALORA SOBRE EL ASUNTO EN MENCIÓN? ES UNA PREGUNTA DIRECTA, HA REALIZADO ALGUNA INVESTIGACIÓN SOBRE EL PRESUNTO DESVIO DE RECURSOS EN 2020 DEL SUBDIRECTOR DE CAJA MIGUEL ANGEL MARTINEZ LEON ? DEME COPIA SIMPLE DEL EXPEDIENTE DE ESA INVESTIGACIÓN, O DIGAME QUE NO HA HECHO NADA Y PUES ASI NO HAY EXPEDIENTE.

-AL OFICIAL MAYOR, LA TESORERA, AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN A LA DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES, A LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y AL DIRECTOR GENERAL DE PAGOS, DEME COPIA DEL FORMATO: DE LA "SOLICITUD A LA TESORERIA PARA LA ELABORACION DE CHEQUE O REALIZACIÓN DE TRASFERENCIA BANCARIA" CON NUMERO DE FOLIO 581 DE FECHA 26 DE MARZO DE 2020, FIRMADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, LA DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES, LA OFICIALIA MAYOR Y LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS. PARA SABER SI SE LE PAGÓ A PROVEEDOR DISTINTO AL QUE ENTREGÓ LOS BIENES, DENME LA INFORMACIÓN EN VERSIÓN PUBLICA.

SON PREGUNTAS PUNTUALES, QUIERO REPUESTAS PUNTUALES" [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia Simple

II. Ampliación del plazo. El quince de agosto, el sujeto obligado, notificó una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

III. Respuesta. El veinticinco de agosto, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1187/2025**, del veinticinco de agosto, firmado por el Jefe de Departamento de Acceso a la Información, y dirigido a la persona solicitante, en el cual se detalla medularmente lo siguiente:

[...]

Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Poder Legislativo. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV, XLII, 83 fracciones I, IV, VI, VII, VIII, y el artículo 211 de la Ley en la materia.

Por tanto y derivado de su requerimiento, se responde con los oficios **CI/CDMX/IIIL/526/2025** emitido por la Encargada de Despacho de la Contraloría Interna, **CCDMX/T/DIGEPA/IIIL/1402/2025** emitido por el Director General de Pagos **OM/DGA/DA/IIIL/295/2025** remitido por el Director de Adquisiciones y **OM/DGAJ/IIIL/783/2025** remitido por la Directora General de Asuntos Jurídicos ambas dependen de la Oficialía Mayor del Congreso.

Adicionalmente se adjunta el link en donde puede consultar los términos de la Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México del día 18 de octubre del 2023 cuando se reservó la información por tres años.

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/0ad095a035dc33c7db322e034a3a7fc4ef8c5ea5.pdf>

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 220, 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.
- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La Morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México o en la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado ubicado en la Calle Fray Pedro de Gante número 15 tercer piso oficina 328, Colonia Centro, C.P. 08000, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México; o bien
- Por medios electrónicos: recursoderevision@infodf.org.mx, o utransparencia@congresocdmx.gob.mx o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 555130-1900 extensión 3363 para cualquier aclaración sobre el particular, así como al correo electrónico utransparencia@congresocdmx.gob.mx.

[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **CI/CDMX/IIIL/526/2025**, del treintaiuno de julio, signado por la Encargada de Despacho de la Contraloría Interna, y dirigido al Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los términos siguientes:

[...]

Del análisis de la petición que nos ocupa, se considera que no se trata de una solicitud válida de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por las siguientes razones jurídicamente fundamentadas:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Local, así como la Ley de la materia prevén que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la **información generada**,

administrada, obtenida, adquirida transformada o en posesión de los sujetos obligados, así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Asimismo, se resalta que la información pública como documento está integrada por los **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados**, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos pueden constar en cualquier medio, sea **escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico**.

Por ello, se destaca que el escrito que se presenta es ambiguo y subjetivo, ya que contiene afirmaciones, suposiciones, opiniones personales y especulaciones, sin especificar exactamente qué información documental se solicita.

Por lo anterior, es de hacer notar que, el atender el documento en los términos planteados implicaría validar las aseveraciones vertidas o, en su caso, emitir un pronunciamiento de defensa; por ello, se determina que lo requerido *no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública*, toda vez que la persona solicitante no pretende acceder a información que detente esta Unidad administrativa, en términos de la Ley de la materia, y, por ende, es imposible dar respuesta a la petición a través de este medio.

Lo anterior, se sustenta con el **Criterio 03/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), que se cita a continuación:

[Se transcribe el criterio]

No omito mencionarle que esta Contraloría Interna refrenda su compromiso con el respeto al derecho de acceso a la información, conforme a lo establecido en la Ley de la materia como derecho humano.

[...][Sic.]

B. Oficio número CCDMX/T/DIGEPA/IIIL/1402/2025, del catorce de agosto, signado por el Director General de Pagos, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

[...]

Sobre el particular, luego de un análisis del requerimiento de la información solicitada, de conformidad con lo que establecen los artículos 498 y 499 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y lo dispuesto en el Artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que la información solicitada se encuentra reservada de conformidad con lo que establecen los Manuales de Organización y de Políticas y de Procedimientos de la Contraloría del Congreso de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

C. Oficio número **OM/DGA/DA/IIIL/295/2025**, del doce de agosto, signado por el Director de Adquisiciones, y dirigido al Oficial Mayor, en los términos siguientes:

[...]

Con fundamento en los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las funciones conferidas al cargo de la Dirección de Adquisiciones contenidas en el Manual de Organización de la Oficialía Mayor.

Se informa a la persona solicitante que la información competencia de esta Dirección de Adquisiciones, respecto a las adquisiciones realizadas en el periodo que se refiere en su solicitud, la puede encontrar, en la página del Congreso de la Ciudad de México, en su artículo 121 fracción XXX, en la liga <https://www.congresocdmx.gob.mx/articulo-121-1001-121.html>, en el apartado A) Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación restringida realizados por el Congreso, y B) Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados por el Congreso.

[...][Sic.]

E. Oficio número **OM/DGAJ/DC/IIIL/0157/2025**, del once de agosto, signado por el Director de lo Contencioso, y dirigido a la Directora General de Asuntos Jurídicos, en los términos siguientes:

[...]

Sobre el particular me permito señalar que de la lectura a la referida solicitud de información se advierte que el petionario NO formula ninguna solicitud de información a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, particularmente a la Dirección de lo Contencioso, por ende no es factible pronunciarse al respecto, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales y administrativos conducentes.

[...][Sic.]

F. Oficio número **OM/DGAJ/IIIL/783/2025**, del once de agosto, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos, y dirigido al Oficial Mayor, en los términos siguientes:

[...]

Con fundamento en los artículos 1, 2 11 y 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en estricto a pego al principio de máxima publicidad le informo que:

- **En respuesta a la información solicitada, se anexa al presente, la respuesta emitida por el Área correspondiente a mi cargo.**

[...][Sic.]

G. Acta de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México II Legislatura, del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, mediante la cual se confirmó una reserva a la información que da atención a un recurso de revisión y folio diverso al que nos ocupa.

IV. Recurso. El veintisiete de agosto la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]

no me dan la respuesta de la información que solicito, es muy simple, quiero copia simple de este documento o formato:

"SOLICITUD A LA TESORERÍA PARA LA ELABORACION DE CHEQUE O REALIZACIÓN DE TRASFERENCIA BANCARIA" CON NUMERO DE FOLIO 581 DE

FECHA 26 DE MARZO DE 2020, FIRMADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, LA DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES, LA OFICIALIA MAYOR Y LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS. PARA SABER SI SE LE PAGÓ A PROVEEDOR DISTINTO AL QUE ENTREGÓ LOS BIENES.

es muy simple y no la quieren dar
[...] [Sic.]

V. Turno. El veintisiete de agosto, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2588/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El dos de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El nueve de septiembre, el sujeto obligado rindió sus alegatos, adjuntando la copia simple del oficio número **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1268/2025**, mediante el cual **reiteró** y defendió la legalidad de su actuar inicial.

Asimismo, adjuntó la copia simple de todos y cada uno de los documentos transcritos en el antecedente **III** de la presente resolución; así como el correo electrónico enviado por la Unidad de Transparencia, a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente para oír y recibir notificaciones mediante el cual ratificó su respuesta inicial; el Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente del nueve de septiembre emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otro lado, adjuntó el oficio número **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1267/2025**, del nueve de septiembre, signado por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y dirigido a la persona solicitante, en los términos siguientes:

“[...]”

Mediante el oficio **CCDMV/IIIL/UT/SAIDP/1187/2025**, de fecha 25 de agosto de 2025, signado el Jefe de Departamento de acceso a la Información perteneciente a la Unidad de Transparencia de este Congreso, se hizo de su conocimiento que la información se encuentra reservada.

Al no estar conforme con la respuesta interpuso el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2588/2025**, exponiendo el siguiente agravio:

[Se transcribe el recurso de revisión]

Derivado de lo anterior y en aras del principio de exhaustividad y con el propósito de atender la solicitud de información número **092075425001000**, que dio motivo al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.2588/2025**, me permito enviar la siguiente documentación:

- Archivo electrónico del oficio **CCDMX/T/DIGEPA/IIIL/1539/2025** emitido por el Director General de Pagos perteneciente a la Tesorería de este Congreso de la Ciudad de México.
- Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura.

[...] [Sic.]

Además, el oficio número **CCDMX/T/DIGEPA/IIIL/1539/2025**, del cinco de septiembre, signado por el Director General de Pagos, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“[...]”

Por lo anteriormente expuesto, se ratifica la respuesta brindada mediante oficio **CCDMX/T/DIGEPA/IIIL/1402/2025**, toda vez que el documento solicitado forma parte de un expediente de investigación administrativa de la Contraloría Interna, cuya información se encuentra clasificada como RESERVADA de acuerdo con el *ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II LEGISLATURA*, conforme a lo dispuesto en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: *Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.*

Cabe señalar que la citada Acta, se encuentra disponible para su consulta en la dirección electrónica.

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/0ad095a035dc33c7db322e034a3a7fc4ef8c5ea5.pdf>

[...] [Sic.]

VIII. Envío de notificación a la persona recurrente. El nueve de septiembre, el sujeto obligado envió una notificación a la persona recurrente, mediante la cual remitió el oficio número **CCDMX/T/DIGEPA/IIIL/1539/2025**, del cinco de septiembre, signado por el Director General de Pagos, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia; así como el oficio número **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1267/2025**, del nueve de septiembre, signado por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y dirigido a la persona solicitante; y el Acta de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de

Transparencia del Congreso de la Ciudad de México II Legislatura, del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, mediante la cual se confirmó una reserva a la información que da atención a un recurso de revisión y folio diverso al que nos ocupa; todos los anteriores en términos del antecedente inmediato anterior.

IX. Cierre. El veintiséis de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de agosto** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el veintisiete de agosto**, esto es, al segundo día hábil

del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado**, por lo tanto, se procede a **Modificar** la respuesta brindada por el **Congreso de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

La persona recurrente solicitó señalando como modalidad de entrega, en copia simple, respecto de un probable daño patrimonial, lo siguiente:

1. Con documentos públicos, qué ha hecho la Contraloría sobre el asunto en mención; copia simple del expediente de esa investigación.
2. Formato de la “Solicitud a la Tesorería para la elaboración de cheque o realización de transferencia bancaria” con número de folio 581, del 26 de marzo de 2020, en versión pública.

Tras una ampliación, en respuesta a la solicitud, el sujeto obligado informó a través del **Despacho de la Contraloría Interna**, así como de la **Dirección General de Pagos**, y de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**; que lo requerido no es una solicitud de acceso a la información, además, de que la información que solicita se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 183 fracción V de la Ley de la materia.

Asimismo, adjuntó el Acta de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México II Legislatura, del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, mediante la cual se confirmó una reserva a la información que da atención a un recurso de revisión y folio diverso al que nos ocupa.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la **clasificación** de la información solicitada, respecto del **punto 2** de la solicitud.

Ahora bien, de la lectura integral de la queja esgrimida por la persona recurrente, se desprende que **no se inconformó con la atención brindada al punto 1 de la solicitud**; por lo que dicho aspecto **no** formará parte del presente estudio al tratarse de actos consentidos tácitamente, por lo que, como ya se señaló, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial VI.2o. J/21 semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”**

Posteriormente, en vía de alegatos el sujeto obligado **reiteró** y defendió la legalidad de su respuesta inicial.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón a los agravios formulados, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracciones I y V de la Ley de la materia.

Estudio del agravio.

En primer término, resulta necesario precisar que la protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan que el derecho de acceso a la información

será garantizado por el Estado y la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**.

Asimismo, es necesario traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

...

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**;

...

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

...

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas disponen:

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

Por otra parte, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se considera que el solo **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre investigaciones en trámite o concluidas en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

Lo anterior, se refuerza con la Tesis Aislada **P. LXVII/2009**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala: ***“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.”***, la cual determina que es, derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (derecho a la intimidad).

Por otro lado, en cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número **1a./J. 118/2013 (10a.)**, emitida por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicada en la **Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470**, de la Décima Época, materia constitucional, se desprende que el **honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.**

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y, en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Adicionalmente, en relación a este **derecho [al honor]**, el **Máximo Tribunal** también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la **Carta Magna**, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1 Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número **I.5o.C.4 K (10a.)**, emitida por **Tribunales Colegiados de Circuito**, publicada en el **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258**, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente: **DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS**

HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, podrá clasificarse aquella que trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.

Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.

De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.

De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.

Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por

considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.

En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.

En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, a través de la prueba de daño el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:

- a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De acuerdo con los artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:

- a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
- b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.

- c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

De acuerdo con lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado **no siguió el procedimiento legal para clasificar la información** como **reservada** por las siguientes razones:

- Si bien, el sujeto obligado consideró que la información peticionada resulta clasificada como reservada, en términos del artículo 183 fracción V de la Ley de la materia, y remitió el Acta de Comité de Transparencia, lo cierto es que la misma **corresponde a un diverso folio de solicitud al que nos ocupa**, aunado a que al momento de otorgar respuesta a la persona recurrente, en ningún momento fundó ni motivó la clasificación aludida, pues de manera genérica se avocó a señalar que la información era reservada de conformidad con el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Aunado a que, el sujeto obligado dejó de observar que la clasificación de la información en su modalidad de **reservada**, debe realizarse conforme a un análisis **caso por caso**, mediante la aplicación de una prueba de daño, lo que en el presente caso **no aconteció, incumpliendo** con lo prescrito en el

artículo 174, de la Ley de Transparencia, dado que no expresó el perjuicio real, demostrable e identificable que podría traer aparejada la difusión de lo peticionado, a lo protegido en la causal señalada por el sujeto obligado, además de que **tampoco expresó** el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación y que este supera el interés público general de que se difundiera, ni expresó como se adecuaba la limitación de su acceso al principio de proporcionalidad, esto es, que la restricción representara el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- En ese sentido, no existe constancia de que se haya aprobado la clasificación de la información materia del presente medio de impugnación, en su modalidad de **reservada**.
- Ahora bien, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los sujetos obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes, sin embargo, en el caso concreto, esto **no aconteció**, por lo tanto, ante tales circunstancias, es posible concluir que con lo manifestado por el sujeto obligado, no es posible acreditar completamente la causal de reserva invocada por el sujeto obligado, referente a la fracción V del artículo 183, de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente motivada**, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Como puede observarse todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION³; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O**

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769.

QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁴; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁵; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD⁶.

Por lo que el agravio resulta **fundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice un análisis de la información peticionada mediante el folio **092075425001000**, con la finalidad de determinar si se acredita la causal prevista en la fracción V del artículo 183 de la Ley de la materia.
- En caso de que sí se acredite la causal referida con antelación, a través de su Comité de Transparencia, emita un Acta, en la que se confirme la reserva, emitiendo la debida prueba de daño fundada y motivada, respecto del caso en concreto, tomando en consideración el procedimiento de clasificación

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538.

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31.

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12.

previsto en la Ley de la materia, así como en los Lineamientos correspondientes, señalados en el considerando anterior.

- Proporcione a la persona recurrente, el Acta de Comité recaída debidamente fundada y motivada, con la prueba de daño correspondiente.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta

en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.